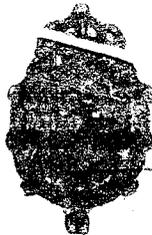


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 689 y 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Husvia á D. José Estrada y Friso, Auxiliar de la Sección de Letras del de Málaga.—Página 690.

Otra disponiendo se aplazase la convocatoria para el concurso musical, anexo á la Exposición de Bellas Artes que se celebrará en 1915.—Página 690.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 23.700 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, para premios ordinarios y extraordinarios á los alumnos de todas las enseñanzas de Artes é Industrias.—Página 690.

Otra aceptando el donativo de los ejemplares de las obras que se mencionan, que su autor D. José Muñoz del Castillo regala, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, y disponiendo se den las gracias al referido donante.—Página 690.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo sean admitidos á contratación pública é incluidos en las cotizaciones oficiales de Bolsa los valores

del empréstito emitido por el Ayuntamiento de esta Corte, por la suma de pesetas 26 millones, cuyos detalles y condiciones se publicaron en la GACETA de 6 del actual.—Páginas 690 y 691.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 691.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 492.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del crédito número 12 de la relación número 9.207, publicada en la GACETA de 16 de Noviembre de 1913.—Página 694.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas, primer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 694.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas, primer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 694.

Dirección General de Primera enseñanza.—Circular relativa á diferencias de sueldos de Maestros de beneficencia que se mencionan, las cuales deberán abonar

las Diputaciones que se indican.—Página 694.

Disponiendo que todos los Maestros ascendidos por antigüedad á 625 pesetas, sigan en el disfrute de las retribuciones que venían percibiendo con el sueldo anterior de 500 pesetas.—Página 694.

Advertiendo á los Rectores de las Universidades que del número de plazas (Escuelas) que se han señalado para los respectivos turnos, deben restarse las 10 agregadas al restringido.—Página 694.

Circular complementaria de las relaciones de Maestros y Maestras, interinos, insertas en las GACETAS de 18 y 19 de Mayo último, y de la Orden de 25 del referido mes, publicada en la GACETA de 1.º del actual.—Página 694.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando las tarifas y Reglamento presentado por la Sociedad Hulleras del Turón para el uso público de las instalaciones otorgadas á dicha Sociedad en el muelle Este de la dársena del puerto de Avilés.—Página 695.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Málaga, correspondientes al año 1915.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalaforón de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—PREGO 64.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de

Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 5 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julián Perera y Prats.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	5 Febrero 1914.	190	Madrid.....	500
Ginés Ortiz Juan.....	1913	Orihuela....	Alicante....	Alicante....	13 ídem 1913..	185	Alicante....	500
Vicente Antón Lucía.....	1913	Villariuengo.	Teruel.....	Teruel.....	12 ídem 1913..	78	Teruel.....	1.000
Buena Ventura Martín de Dios.	1914	Ameiña....	Zamora....	Zamora....	29 Enero 1914.	436	Zamora....	1.000
Santiago Fernández Alonso....	1914	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	4 Febrero 1914.	205	Coruña....	1.000
José Gunturiz Pastor.....	1914	Puentes de me.....	Ídem.....	Ídem.....	11 ídem 1914..	17	Ídem.....	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por D.^a Teresa Viñas Ros, vecina de Ridaurs, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazas para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Fernando Rivza Viñas, soldado del Regimiento Intantería de Vergara, número 57, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 108, expedida en 26 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Huelva, al Auxiliar de la Sección de Letras del de Málaga, D. José Estrada y Prieto, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 6 de Marzo último que las Exposiciones de Bellas Artes sean en lo sucesivo internacionales, é igualmente por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado que la correspondiente al año actual se demore al de 1915, y exigiendo el nuevo carácter que habrán de revestir estos certámenes una modificación del Reglamento por que se vienen rigiendo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se aplase la convocatoria para el concurso musical, anexo á la Exposición que se celebrará en 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el crédito de 23.700 pesetas consignado en el capítulo 7.º artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, «Para premios ordinarios y extraordinarios á los alumnos de todas las enseñanzas de Artes é Industrias, mediante propuesta de las respectivas Escuelas», se distribuyan en la forma siguiente:

Escuela Industrial de Madrid, 1.500 pesetas.

Ídem de Artes y Oficios de Madrid, 4.500.

Escuela de Artes y Oficios y de Bellas Artes de Barcelona, 1.750.

Ídem Industriales y de Artes y Oficios de Cádiz y Sevilla, á 1.000 pesetas cada una, 2.000.

Ídem de Artes y Oficios de Málaga, 950.

Ídem Industriales de Cartagena, Gijón, Las Palmas, Santander y Vigo, á 500 pesetas cada una, 2.500.

Ídem Industriales de Alcoy, Bajar, Tarrasa, Valencia y Villanueva y Geltrú, á 550 pesetas cada una, 2.750.

Ídem de Artes y Oficios de Valencia, Valladolid, Almería, Córdoba, Granada, Toledo y Zaragoza, á 500 pesetas cada una, 3.500.

Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, 500.

Ídem de Artes y Oficios de la Coruña,

Oviedo, Palma de Mallorca y Santiago, á 500 pesetas cada una, 2.000.

Ídem Industrial de Linares, 350.

Ídem de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, Baeza, Algeiras y Ciudad Real, á 350 pesetas cada una, 1.400.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros de este Ministerio, en el que participa haber recibido 1.000 ejemplares de la obra titulada «Tratado elemental de Física», parte primera, y 100 de cada uno de los cinco folletos titulados «Fuentes públicas de agua esterilizada», «La plaga floxérica», «El insecto de la vida», «La plaga floxérica», examen de los medios propuestos para combatirlos y «Corrección de las cajas de pesas y unidades físicas», que su autor el Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo regala con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo y se den las gracias á dicho señor por el loable interés que demuestra en pro de la cultura pública, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 6 del corriente mes eleva á este Ministerio D. Luis Marichalar Monreal, Vizconde de Eza, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que sean considerados como valores públicos á los efectos de contratación en Bolsa los títulos que con la denominación de Empréstito de la Villa de Madrid de 1914, y por valor de 26 millones de pesetas, ha acordado emitir la dicha Corporación municipal:

Resultando que á la expresada instancia se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte, con visto bueno de su Alcalde Presidente, haciendo constar que por Real orden de 2 del actual mes de Junio, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se declara que no necesita el Ayuntamiento citado ser autorizado por el Gobierno para la emisión del empréstito de que se trata, estando facultado para hacerlo por sí, cuya autorización no obstante se concede para cuanto se relacione con el servicio de Tesorería que ha de convenirse:

Resultando que se acompañan asimismo á la citada instancia los documentos siguientes: un ejemplar autorizado de las bases generales para la emisión del empréstito, siendo las principales las de que constará de 26 millones de pesetas en Obligaciones de 500 pesetas, 52.000 títulos al portador de 500 pesetas nominales, devengando interés de 5 por 100 anual, y debiendo ser amortizados en un período máximo de cincuenta años; un ejemplar del cuadro de intereses y amortización en cincuenta años por sorteos semestrales de 26 millones de pesetas, con el 5 por 100 de interés anual; y un ejemplar de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 del corriente mes de Junio, poniendo en conocimiento del público las condiciones de emisión del dicho empréstito y sacando á concurso entre casas españolas el suministro de 52.000 láminas para el mismo:

Considerando que el empréstito de que se trata reúne las condiciones exigidas por el Código de Comercio para que sean tenidos sus títulos como valores públicos cotizables en Bolsa, y que han sido cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, toda vez que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 2 de Junio corriente, declara no ser necesaria la autorización del mismo para que el Ayuntamiento de Madrid pueda emitir el empréstito de que se trata por sí:

Vistos el artículo 68 del Código de Comercio, los casos 1.º y 2.º del artículo 28 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y el artículo 13 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos á contratación pública é incluidos en las cotizaciones oficiales de Bolsas, los valores del empréstito emitido por el Ayuntamiento de esta Corte por la suma de 26 millones de pesetas, cuyos detalles y condiciones aparecen publicados en la GACETA DE MADRID de 6 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.

UGARTE,

Señor Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
De 1.ª clase.		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
1. Barcelona.—(Por defunción de D. José de Temple y Klein).....	Barcelona.....	Barcelona.
2. Málaga.—(Por defunción de don José del Castillo García).....	Málaga.....	Granada.
3. Zamora.—(Por traslación de don Rafael Guallart Gasent).....	Zamora.....	Valladolid.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
4. Salamanca.—(Por defunción de D. Trifón Ledesma Martín)....	Salamanca.....	Valladolid.
5. Burgos.—(Por defunción del electo, D. Ramón de la Riva).....	Burgos.....	Burgos.
6. Avila.—(Por traslación de D. Alfonso Rodríguez Rey).....	Avila.....	Madrid.
De 2.ª clase.		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
7. Mazarrón.—(Por excedencia de D. Casto Benavides Marco).....	Totana.....	Albacete.
8. Hinojosa del Duque.....	Hinojosa del Duque.....	Sevilla.
9. Vich.—(Por traslación de D. José Cisquer Foraster).....	Vich.....	Barcelona.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
10. Santiago.—(Por traslación de don Jesús Castro Rodríguez).....	Santiago.....	Coruña.
11. Albox.....	Huércal-Overa.....	Granada.
De 3.ª clase.		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
12. Villarrubia de Santiago.....	Ocaña.....	Madrid.
13. Ibiza.—(Por excedencia de don José Rodríguez de Cepeda).....	Ibiza.....	Palma.
14. Reinosa.—(Por nombramiento para La Línea, de D. Nicolás Alcalá Espinosa).....	Reinosa.....	Burgos.
15. Alcorisa.....	Castellote.....	Zaragoza.
16. Alcalá de los Gazules.....	Medina Sidonia.....	Sevilla.
17. Laredo.....	Laredo.....	Burgos.
18. Puertollano.....	Almodóvar del Campo..	Albacete.
19. Mora.....	Orgaz.....	Madrid.
20. Segura de León.....	Fregenal de la Sierra...	Cáceres.
21. Tordesillas.....	Tordesillas.....	Valladolid.
22. Tudela de Duero.....	Valladolid.....	Idem.
23. Bermillo de Sayago.....	Bermillo Sayago.....	Idem.
24. Bornos.....	Arco de la Frontera...	Sevilla.
25. Villadiego.....	Villadiego.....	Burgos.
26. Palamós.....	La Bisbal.....	Barcelona.
27. Quiroga.....	Quiroga.....	Coruña.
28. Frechilla.....	Frechilla.....	Valladolid.
29. Lillo.....	Lillo.....	Madrid.
30. Cala.....	Aracena.....	Sevilla.
31. Fonz.....	Tamarite.....	Zaragoza.
32. Briones.....	Haro.....	Burgos.
33. Santa María de Mugia.....	Corcubión.....	Coruña.
34. Aren.....	Puentedeume.....	Idem.
35. La Caridad.....	Castropol.....	Oviedo.
36. Medina de Pomar.....	Villarcayo.....	Burgos.
37. Turis.....	Chiva.....	Valencia.

NOTARIAS	DISTRITOS	COLEGIOS
38. Puebla de Rugat.....	Albeida.....	Valencia.
39. Vilasantar.....	Arzúa.....	Coruña.
40. Benilloba.....	Occentaina.....	Valencia.
41. Arbucias.....	Santa Coloma de Farnés.	Barcelona.
42. Arbeca.....	Lérida.....	Idem.
43. La Guardia.....	Lillo.....	Madrid.
44. Mañeru.....	Estella.....	Pamplona.
45. Uncastillo.....	Sós.....	Zaragoza.
46. Gaucin.....	Gaucín.....	Granada.
47. Iznájar.....	Rente.....	Sevilla.
48. Aliaga.....	Aliaga.....	Zaragoza.
49. Benavides de Orbigo.....	Astorga.....	Valladolid.
50. Elciego.....	Laguardia.....	Burgos.
51. Frómista.....	Carrión de los Condes.....	Valladolid.
52. Pradoluengo.....	Belorado.....	Burgos.
53. Irúrzun.....	Pamplona.....	Pamplona.
54. Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Valencia.
55. La Vega.....	Barco de Valdeorras.....	Coruña.
56. Burguete.....	Aoiz.....	Pamplona.
57. Belmonte. (Por traslación de don José Clement Pérez).....	Belmonte.....	Oviedo.
58. Mosqueruela.....	Mora de Rubielos.....	Zaragoza.
59. Esporlas.....	Palma.....	Palma.
60. Agreda.....	Agreda.....	Burgos.
61. La Antigua.....	Puerto del Arrecife.....	Las Palmas.
62. Cañete.....	Cañete.....	Albacete.
63. Carlet. (Por traslación de D. Luis Maestre Ortega).....	Carlet.....	Valencia.
64. Tivissa.....	Falset.....	Barcelona.
65. Alcañices.....	Alcañices.....	Valladolid.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia, á partir de la fecha del citado Real decreto, hasta la del 15 de Noviembre de 1913, entendiéndose que quedarán fuera de concurso las que no reúnan este requisito y los que determina el expresado artículo y advirtiéndose que ningún aspirante podrá anular, desistir ó modificar su pretensión formulada en la solicitud después de presentada ésta, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Abril último.

Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Director general, José Jorrey y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Venancio Ruano y Ruiz de Vallejo, solicitando como Administrador del Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de los Remedios, establecido en Toledo, y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el Colegio fué fundado por el Cardenal Martínez Silíceo, en escritura que pasó ante el Escribano Juan Sánchez de Canales, el 25 de Octubre de 1551, habiéndose regido por las Constituciones que ordenó el mismo fundador en 9 de Mayo de 1557, ante el Notario Apostólico D. Diego de Barroso, hasta que por concordia entre los compatro-

nos, que lo son S. M. el Rey y el Excelentísimo señor Arzobispo de Toledo, se dictó para el régimen del Colegio un Reglamento, inserto en escritura de 17 de Junio de 1872, ante el Notario de esta Corte, D. Vicente Calleja Sanz:

Resultando que el objeto de la institución es proporcionar alimento, vestido y educación á cierto número de doncellas naturales del Arzobispado de Toledo, prefiriendo las de mayor pobreza y más caracterizada piedad, se reserva seis plazas que han de ocupar parientas del fundador, siendo en todas cargo de la fundación «asistirles en sus enfermedades, trato dentro del Colegio como fuera de él si la salida es necesaria para su curación, costearlas también, en su caso, un entiero decoroso, y dotar, con la cantidad que los recursos de la fundación permitan, cuando hayan de tomar estado de matrimonio, pero entendiéndose que si fallecen sin dejar descendencia legítima, reverterán al Colegio las dos terceras partes de la dote recibida», añadiéndose, por último, en el Reglamento, que «cada colegiala hará una labor para el Colegio y podrá usar de las demás, donarlas ó venderlas para cosas honestas y convenientes, con intervención directa de la Rectora»:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de 19 de Junio de 1863:

Considerando que el artículo 133, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la rea-

lización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos:

Considerando que la circunstancia de que las colegialas hayan de realizar una labor en beneficio del Colegio, no es óbice para que la exención se conceda, con arreglo á la doctrina establecida de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Reales órdenes de 3 de Febrero de 1912, 18 de Noviembre de 1913 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de los Remedios, fundado en Toledo por el Cardenal Martínez Silíceo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad titulada Flor de Mayo, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en ese caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Flor de Mayo, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Francisco García Mayo, como Administrador del Hospital de San Julián y San Quirce, de Burgos, solicitando exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia, debidamente cotejada, del documento fundacional, constituido por la escritura otorgada en Burgos en 26 de Enero de 1645 por D. Jerónimo Pardo y D. Pedro Barantes ante el Escribano D. Domingo de Loyola, por la cual, en cumplimiento del poder que les confirió D. Jerónimo Pardo, por escritura ante citado Escribano, otorgada en 26 de Enero de 1637, y dando cumplimiento á lo por él autorizado, fundaron el Hospital de Cirugía de San Julián y San Quiros, con Capilla y enfermería de hombres y mujeres, estableciendo las reglas á que había de sujetarse, consignando habría 16 camas en la forma que se determinaba; que se admitieran enfermos de cirugía mientras hubiere camas disponible y rentas y limosnas para pagar los gastos, y que cuando fueren niños se diese algo á sus madres para su sustento, se dispense haya en el Hospital un Capellán, al que se le abonará el sueldo que se expresa, teniendo obligación de decir una misa rezada cada día, y nombrando como Patrono del Hospital al Obispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, determinándose en la propia escritura los bienes que constituyen el capital de la fundación.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en la que consta el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Marzo de 1853, por la que se declaró que el Hospital de San Julián y San Quiros era una fundación particular comprendida en el artículo 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849; y

3.º Otra certificación librada por el Secretario capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, acreditando la personalidad del solicitante que suscribe la instancia que ha motivado este expediente;

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Hospital de San Julián y San Quiros, de Burgos; que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas ellas por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico por ser los hospitales objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no procede se conceda en cuanto á la parte del sueldo que disfruta el Capellán del Hospital, que corresponde á la misa rezada que está obligado á celebrar todos los días, por su carácter piadoso, y no estar

comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto declarados en las disposiciones y resoluciones legales dictadas en la materia, por lo cual precisara se haga la debida distinción en dicho sueldo, de la parte que se aplica al pago de esa carga por la que deberá satisfacerse el impuesto; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia, para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital de San Julián y San Quiros, de Burgos, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con exención de la parte del sueldo del Capellán del Hospital, que se aplique como pago de la misa rezada que está obligado á celebrar todos los días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D.ª Teresa María de Iparraquirre, solicitando se la declarase exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de Cádiz, D. Nicolás Alcalá Guerrero, en 28 de Julio de 1759, por D.ª Teresa de Iparraquirre, por el que instituyó una Obra pía de patronato puramente eclesiástico, siendo su objeto las Memorias de misas que determinaba con carácter perpetuo, y que necesariamente habían de celebrar Capellanes que disfrutaron de la Capellanía fundada, disponiendo que de las rentas de la fundación se entregasen á la Madre abadesa del Convento de Santa María las cantidades que expresaba para sufragar los gastos que originasen las fiestas religiosas que disponía, ordenando que del resto de las rentas se concediese una dote para entrar una religiosa virtuosa, honrada y pobre en los Conventos que indicaba en el codicillo otorgado por la fundadora en 18 de Junio de 1765, ante el Notario D. Gonzalo de Toledo, del que también se insertan particulares en la certificación, consignando también en el codicillo la cuantía de la dote.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, clasificando como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, y que

en el presente caso aparecen unidos á expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Obra pía instituida en Cádiz por D.ª Teresa María de Iparraquirre, constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su clase, por la adscripción directa de los bienes al fin, pero todos los que constituyen su objetivo únicamente el de las dotes para doncellas para ingresar en religión es el que está comprendido dentro del concepto que de la beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y cuyo carácter, además, ha sido reconocido por varias Reales Órdenes al resolver casos análogos, entre otras, por las de 3 de Febrero y 20 de Abril de 1912:

Considerando que al no estar comprendidos los demás fines que por la fundación se cumplen dentro de los casos de exención reconocidos en las disposiciones legales citadas, por no tener carácter piadoso, únicamente será aplicable el beneficio de la exención á los bienes destinados á la realización del expresado fin de dotar doncellas para ingresar en religión, fin que, en razón á lo expuesto, debe estimarse comprendido dentro de las condiciones que requieren las disposiciones citadas para que se conceda la exención:

Considerando que no es obstáculo para ello el que los demás bienes estén sujetos al pago del impuesto, á cuyo efecto deberán separarse de los que disfrutan de exención, como se ha declarado por varias Reales Órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las de 22 de Marzo, 1.º de Junio y 10 de Agosto de 1912, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D.ª Teresa María de Iparraquirre, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad de la fundadora, se destinan á dotar doncellas para ingresar en religión, y debiendo entenderse concedida la exención no solamente conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Valeriano de la Meza Escobar, solicitando en favor de las Escuelas de San Andrés, de Biaz, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por medio de escritura y acta de 22 de Diciembre de 1886, ante el Notario de esta Corte D. José García Lanza, modificadas por otra escritura y acta de 20 de Julio de 1889, ante el mismo Notario, D. Romualdo Chavarri de la Herrera, instituyó y reglamentó una fundación para «proporcionar la instrucción

primaria gratuitamente á perpetuidad á igual número de niños y niñas de entre á dieciséis años de edad, residentes en San Andrés de Biañez y el pueblo de Callejo del Valle de Carranza, y si de estas condiciones no llegaran á completar el número fijado por los patronos, se completaría con los niños y niñas de otros pueblos del mismo valle cuyos padres sean colonos ó inquilinos y hayan nacido y vivido de ordinario en dicho valle y con un alumno pobre pariente en tercer grado de consanguinidad de alguno de los patronos, pudiendo también los Maestros admitir hasta ocho niños y ocho niñas, siendo también de cuenta de la fundación, salvo en el último caso, suministrar el material de enseñanzas:

Resultando que la institución ha sido declarada de beneficencia particular por Real orden de Instrucción Pública de 28 de Junio de 1913:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á las Escuelas de San Andrés de Biañez, que han presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para cumplimiento de un fin exclusivamente de carácter benéfico, y que como tal se cita de modo expreso en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de Escuelas instituida en San Andrés de Biañez por D. Romualdo Chavarri de la Herrera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Administrador especial de Hacienda en Vizcaya.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 8 de Enero de 1914, acordó la rectificación de la clasificación del crédito número 12 de la relación 9.207, publicado en la GACETA de 16 de Noviembre de 1913 á favor del soldado Gonzalo Ruiz Tomás, por la cantidad de 383,50 pesetas, en el sentido de que su verdadero importe es de 346,50 pesetas, por haberle sido ya abonada la diferencia en la relación 8.691, clasificada en 13 de Marzo de 1913.

Y habiéndose omitido la publicación

en su día del citado acuerdo, se inserta en la GACETA el presente anuncio á los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas, primer curso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos, según dispone el artículo 19 del Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, le digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Teoría general de las máquinas y Teoría especial de las máquinas, primer curso, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de las Escuelas Central de Ingenieros Industriales y de la de Bilbao que estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas mencionadas; lo que se advierte para que los Directores de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento del número 8.º de la Real orden de la fecha,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que las diferencias que corresponden abonar al Tesoro por el ascenso á 2.000 pesetas de los Maestros de beneficencia D. Pantaleón Miguel Castañer Santos, número 736 del escalafón; D. José Romero López, número 741, y D. Pedro A. Prado Cejuela, número 745, son, respectivamente, 625, 250 y 625; debiendo, en cambio, satisfacer al primer Maestro la Diputación Provincial de Logroño, 1.375 pesetas; al segundo Maestro la Diputación Provincial de Sevilla, 1.375 pesetas, y al tercer Maestro la de Ciudad Real, 1.750 pesetas, que van consignando por sueldo y retribuciones,

Al propio tiempo esta Dirección General hace presente que la antigüedad para los efectos del escalafón y de los mismos sueldos que corresponden á los tres Maestros dichos, es la consignada en el número 1 de la Real orden mencionada, y que el Jefe de la Sección administrativa de Sevilla dé cuenta de la autorización en virtud de la cual pasó al sueldo de 1.650 el Maestro de beneficencia D. José Romero López.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Sevilla y Zaragoza, y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Ciudad Real, Sevilla y Logroño.

Recibidas en esta Dirección General numerosas instancias de Maestros y Maestras recientemente ascendidos por antigüedad á 625 pesetas, solicitando diferencias de retribuciones con arreglo á las instrucciones prevenidas:

Resultando que la mayoría de los interesados vienen percibiendo las retribuciones por convenios tácitos entre las Juntas provinciales y los Ayuntamientos, que otros por causas que no le son imputables tampoco pueden justificar los consuetos, y que varios están por su edad próximos al término de su carrera:

Considerando que el movimiento general de los últimos ascensos da margen en sus resultados para que sin quebranto alguno por parte del Tesoro desaparezcan las dificultades que en un principio se ofrecían,

Esta Dirección General, á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón, ha resuelto que todos los Maestros ascendidos por antigüedad á 625 pesetas sigan en el disfrute de las retribuciones que venían percibiendo con el sueldo anterior de 500 pesetas.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914. El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Con motivo de las agregaciones concedidas al turno de la oposición restringida, y para evitar cualquier duda que pudiera ofrecerse,

Esta Dirección General advierte que del número de plazas que se han señalado para los respectivos turnos deben restarse las 10 agregadas al restringido, y que á tal fin, los Rectores manifestarán los puntos en que sirvan los interesados, bien entendido que las vacantes de 625 que éstos dejan pasarán á figurar en los puntos de los cuales se tomaron las plazas de 1.000.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de Junio de 1914. El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Como complemento á las relaciones de interinos que pisan á propietarios, insertas en las GACETAS de 18 y 19 de Mayo último, y á la orden de 25 del mismo mes, GACETA de 1.º del actual;

Esta Dirección General ha resuelto: 1.º Que se corrijan los nombres y ape

Udgos de D. Honorio de Castro Gutiérrez, de D. Juan González Badi (GAZETA de 18 de Mayo), D.^a Juliana de Alba Ruano, D.^a Antonia Barreiro López y D.^a María de la Piedad Bartrán, que figuran equivocadas en la orden de 25 de Mayo.

2.^o Que en consecuencia á los partes oficiales del Rectorado de Salamanca y de la Sección administrativa de Lugo, quedan sin efecto los nombramientos de D.^a María Ravina Rodríguez y D.^a Andrea Castro Peña, que tenían los números 184 (GAZETA de 19 de Mayo) y 216 (GAZETA de 1.^o del actual), por haber pasado á regentar Escuelas en propiedad al tiempo de convocarse el concurso.

3.^o Que en sustitución de las anteriores ascienda á propietario con los mismos derechos y con los números 499 y 500 D.^a Dolores Oestell Córdoba y doña Antonia Barrientos de Vega, que tuvieron que sujetarse á la rectificación manifiesta en la orden de 25 de Mayo.

4.^o Anular el nombramiento de don Maximino Menoyo Robins, número 470 de la relación (GAZETA de 18 de Mayo), por haberse comprobado que tiene de servicios 2-6 13, á contar de la fecha en que ingresó los derechos del título, en vez de 3 7 15 que se computó.

5.^o Que en sustitución del anterior ascienda á propietario con iguales derechos D. Martín Millán á Izquierdo, el cual en su reclamación justificó haber hecho el depósito para los derechos del título con fecha 9 de Marzo de 1907, contando en 1.^o de Marzo de 1913, 3 7 12, correspondiéndole, por tanto, el número 477, ó sea inmediatamente detrás del Sr. Santos Arcediano.

6.^o Que al propio tiempo se tengan en cuenta estas modificaciones á los fines de la adjudicación de plazas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.—El Director general, Babián. Señores Rectores de las Universidades del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el Reglamento y tarifas para el uso público de las instalaciones otorgadas á la Sociedad Hulleras del Turón, en el muelle del Este del puerto de Avilés.

Vistos los informes del Gobernador civil y Jefeatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo:

Resultando que por Real orden de 17 de Junio de 1894 se otorgó á dicha Sociedad, á título precario, autorización para establecer en la dársena de Avilés un depósito de carbón mineral y las grúas y vías de servicio de éstas, permitiéndose en la condición 8.^a que el concesionario presentara antes de comenzar la explotación de las obras las tarifas y reglamento para el uso público de los mismos:

Considerando que del estudio comparativo de las tarifas que se proponen con las que rigen para el depósito del Sindicato minero del puerto de Avilés, resulta que, como indica el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, son iguales, teniendo, por lo tanto, la autoridad de esos juzgads:

Considerando que aunque es oportuna la observación del Ingeniero Jefe respecto á la redacción de lo referente á las vías de madera ó hierro, la conveniencia de la uniformidad de las tarifas porcos

aconsejar que no se altere la forma de dicha redacción:

Considerando que si bien podrían hacerse algunas observaciones respecto á los precios, y si bien todo á no haberse expresado claramente la forma en que ha de cobrarse la percepción misma en los casos de pesos superiores á 1.500 kilogramos, es evidente que los precios de las tarifas, que sólo constituyen límites máximos, se depusieron con la competencia, y la forma de pago de la percepción misma debe estar asegurada por la práctica de las Sociedades que habitualmente prestan servicios al público en el puerto de Avilés:

Considerando que las prescripciones del Reglamento que acompaña á las tarifas son también aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar las tarifas y Reglamento presentado por la Sociedad Hulleras del Turón, para el uso público de las instalaciones otorgadas á dicha Sociedad en el muelle Este de la dársena del puerto de Avilés.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañando un ejemplar de las tarifas y Reglamento que se cita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SOIEDAD HULLERAS DEL TURÓN

Tarifas y Reglamento para el uso público de las instalaciones otorgadas á esta Sociedad sobre la primera alineación del muelle Este de la dársena del puerto de Avilés.

La condición 8.^a de la concesión otorgada á la Sociedad Hullera del Turón con fecha 17 de Junio de 1894, dice textualmente:

«El concesionario presentará, antes de comenzar la explotación de las obras, las tarifas correspondientes para el uso público de las obras de la concesión, así como el Reglamento para la explotación de dichas tarifas, en que claramente se especifiquen las obligaciones y derechos del público y del concesionario, y las reglas á que haya de sujetarse el servicio de grúas y depósitos que comprende la concesión.»

«Ambos documentos serán informados por el Ingeniero Jefe de la provincia y remitido para su aprobación á la Superioridad. Los tipos que se fijen se consideraran como máximos y no podrán aumentarse sin la aprobación superior, lo cual sólo se otorgará, previo trámite arábitico á los seguidos para obtener la concesión.»

Con el fin de cumplimentar esta condición, proponemos las mismas tarifas y Reglamento que fueron aprobados con fecha 9 de Abril de 1896 para la explotación de las grúas y depósitos concedidos á la Sociedad Sindicato minero del puerto de Avilés, establecidos sobre los muelles del Sur y del Este de la dársena de este puerto.

Para ello nos fundamos en que la primera alineación del muelle del Este, en el que tiene concedido las Hulleras del Turón el establecimiento de grúas de carga y descarga y depósito de carbón, está situado entre el muelle Sur de la dársena y la segunda alineación del muelle del Este en las que el Sindicato Minero del puerto de Avilés tiene establecidas grúas de carga y descarga similares á la

de Turón, así como zonas de depósito para las mercancías, no diferenciándose sino en que el Sindicato Minero tiene además de las grúas tinglados con andena, cosa que no tienen las Hulleras del Turón.

Esta Sociedad ha de llevar á cabo las mismas operaciones de carga y descarga de mercancías de los buques á los vagones del ferrocarril, ó de éstos á los buques en las mismas condiciones y en la misma forma que el Sindicato Minero, así como las transportes locales de las mercancías sobre el muelle y peso de los vagones cargados.

Por todas estas consideraciones, proponemos las siguientes Tarifas y Reglamento para el servicio público de las grúas y depósito concedidos á las Hulleras del Turón, sobre el muelle Este de la dársena de Avilés, que son idénticas á las aprobadas por el Sindicato minero del puerto, exceptuando las relativas al depósito de mercancías en los tinglados, y a demás por no existir éstos en la instalación de las Hulleras del Turón.

1.^o—Tarifas.

Tarifa para la carga y descarga de mercancías de menos de 1.500 kilogramos de peso.

	Por tonelada.	Pesetas.
Carga directa desde el vagón, al barco, de carbones minerales y toda clase de mercancías á granel, sesenta y cinco céntimos de peseta.....		0,65
Descarga directa desde el barco, al vagón, de toda clase de minerales y mercancías á granel, sesenta y cinco céntimos de peseta.....		0,75
Carga ó descarga directa del vagón al barco ó viceversa, de maderos en tablas, tablones, y mercancías en cajas, fardos y sacos, noventa céntimos de peseta.....		0,90
Carga ó descarga directa del vagón al barco ó viceversa, de mercancías que requieran cuidado especial por su delicadeza ó fragilidad, una peseta diez céntimos.....		1,10
Carga ó descarga directa del vagón al barco ó viceversa, de vigas de madera ó hierro, y grandes baltes difícilmente manejables por su volumen ó por su peso, una peseta treinta céntimos.....		1,30
Carga ó descarga directa del vagón al barco, ó viceversa, de pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas, cinco pesetas.....		5,00

Tarifa para objetos cuyo peso exceda de 1.500 kilogramos.

Pesos á elevar.	Por tonelada.	Observaciones.
Kilogramos.	Pesetas.	
De 1.500 á 2.500	2,00	La mínima percepción 60 pesetas.
De 2.500 á 5.000	4,00	Idem 70 pesetas.
De 5.000 á 7.500.	6,00	Idem 80 pesetas.

Tarifa para las mercancías que se depositan sobre el muelle en las zonas de depósitos.

	Por tonelada. Pesetas.
En los depósitos al nivel del muelle, todas las mercancías que se confíen á la custodia y disposición de las Hulleras del Turón, pagarán por este concepto un derecho por tonelada y día, de cinco céntimos de peseta.....	0,05
Por los transportes locales en los depósitos al nivel del muelle, pagarán por tonelada los minerales, veinte céntimos de peseta.....	0,20
Las demás mercancías pagarán por tonelada, treinta céntimos de peseta.....	0,30

Los efectos de la Administración del Estado, no pagarán nada por el servicio de depósito en los muelles, quedando tan solo sujeto á los gastos de carga, descarga ó transportes y locales sobre dichos muelles á mitad del precio de tarifa.

Tarifa para el peso de mercancías.

Por cada vagón que se pese en las grúas ó en las básculas, se pagará cincuenta céntimos....	0,50
Por cada tonelada de mercancías que se pesen en las básculas, cuarenta céntimos de peseta...	0,40

2.º—Reglamento.

Reglamento que ha de observarse en el servicio de grúas y zonas de depósito del muelle Este de la dársena del puerto de Avilés.

Artículo 1.º En el embarque y desembarque de mercancías, podrán utilizarse, por todo el que las pida, las grúas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el muelle, satisfaciendo al efecto las tarifas correspondientes.

Art. 2.º El servicio de las grúas no será obligatorio para los buques, pudiendo los Capitanes ó Patronos de éstos, si lo estiman conveniente, hacer uso de los aparejos y maquinillas de á bordo para efectuar la carga ó descarga sin satisfacer tarifa alguna por este concepto.

Art. 3.º Los Capitanes ó Patronos de los buques que no deseen emplear en la carga ó descarga de su buque las grúas establecidas en el muelle, atracarán á los sitios que no impidan el uso de aquéllas á los demás buques que quieran servirse de ellas. Pero si para aprovechar antes el turno prefiriere arrimarse á uno de los trozos del muelle donde impida el servicio de las grúas á otros buques que quieran utilizarlas, tendrán que hacer uso de ellas, abonando la tarifa correspondiente.

Art. 4.º En todo buque que atraque al muelle, útilice ó no el servicio de las grúas para la carga ó descarga, es obligación del Capitán disponer su arboladura y aparejo de manera que evite todo contacto con ellas, debiendo además, en caso de servirse de las grúas, separar todo obstáculo que impida el libre giro de las

mismas con su carga en ambos sentidos.

Art. 5.º El servicio de las grúas estará sujeto á turno riguroso, con cuyo objeto tendrá la sociedad Hulleras del Turón un encargado administrador de ellas, con su caseta correspondiente, al cual habrán de presentarse los Capitanes de los buques, dueños ó consignatarios de las mercancías, por sí ó por medio de sus delegados, á fin de que á cada peticionario se señale la grúa ó grúas que debe emplear, y turno que ha de guardar, extendiendo la correspondiente papeleta de autorización, donde se consignará el nombre del buque, dueño ó consignatario de la mercancía, turno que ha de guardar, y el número de la grúa ó grúas donde ha de descargar.

Art. 6.º El expresado funcionario llevará un registro de estas papeletas, así como un libro tatonario de las toneladas que cada buque cargue ó descargue y derechos que, en su consecuencia, le correspondan satisfacer, con arreglo á las hojas tarifas aprobadas, debiendo entregar la correspondiente al consignatario, para que proceda ingresar en su caja la cuota respectiva.

Art. 7.º Los buques deberán utilizar el turno que se les fije para verificar las operaciones de carga ó descarga que tengan que efectuar, y en caso que no lo hicieren será preciso renovar el turno sin derecho á preferencia.

Art. 8.º De ningún modo se intentará que las grúas carguen con mayor peso del que permite su potencia, que estará señalada por su guarismo correspondiente en punto visible de ellas, ni se consentirán esfuerzos que la deterioren ó inutilicen, so pena de resarcir este daño los consignatarios de las mercancías y satisfacer la multa correspondiente.

Art. 9.º El manejo de las grúas es del cargo exclusivo de los empleados afectos á este servicio, limitándose la obligación y trabajo de los mismos, á tomar las mercancías convenientemente preparadas y embagadas en tierra ó á bordo, levantarlas y depositarlas en los buques, andenes ó vehículos destinados á recibirlos, siendo prohibido romper la estiba con la grúa ó practicar operación alguna en que ésta trabaje en condiciones anormales.

Los citados empleados se abstendrán de intervenir en las faenas de á bordo, como estiva, desestiva y otras, á no ser por mutuo convenio.

Es obligatorio, durante la carga ó descarga, la presencia del Capitán, su segundo ó de otra persona debidamente autorizada por el armador, y en su defecto, la del consignatario ó corredor del buque.

Art. 10. En un punto inmediato á las grúas, estarán siempre expuestas al público las tarifas de percepción y el Reglamento del servicio.

Las mercancías ó efectos de la Administración del Estado, se descargarán y cargarán á la mitad del precio de la tarifa aprobada por la Superioridad, pero será condición precisa para obtener este beneficio, que los funcionarios de la Administración participen previamente por escrito, al concesionario, el peso, marcas, número de bultos y demás circunstancias de las mercancías, con el nombre del buque que las transporte.

Art. 11. Las rebajas que el concesionario haga en las tarifas en favor de un

particular, se harán extensivas á todas las demás que se hallen en iguales circunstancias.

Art. 12. El servicio de las zonas de depósito al aire libre no será obligatorio, esto es, podrán ó no hacer uso de él los dueños ó consignatarios de las mercancías, según les conviniera.

Las personas que soliciten depositar mercancías en las zonas de depósito, se atenderán á las observaciones que les diere el encargado de las Hulleras del Turón, á fin de que pueda obtenerse el mejor aprovechamiento posible de la superficie disponible.

Art. 13. Las mercancías depositadas y confiadas á la custodia de las Hulleras del Turón, responderán del pago total de las cantidades que adeuden, aunque cambien de dueños por contrato de venta ú otras causas, y los últimos adquirentes deberán liquidar y abonar la cuenta correspondiente.

Art. 14. En ningún caso responderán las Hulleras del Turón de los géneros ó frutos que se dejen en los depósitos, donde siempre se hallarán de cuenta y riesgo de los imponentes, si bien en atención al público tomará precauciones para evitar robos ó hurtos y conservar las mercancías sin menoscabo ni quebranto.

Es asimismo irresponsable de extravío ó total pérdida de las indicadas mercancías en casos de incendios, asonadas ó motines ú otros fortuitos.

Art. 15. No se permitirá depositar ninguna clase de mercancías en las vías y entrecías de los muelles que siempre deberán estar libres.

No se admitirán en las zonas de depósitos mercancías que lleven envases frágiles ni bultos que contengan materias inflamables ó explosivas.

Los contraventores, lejos de obtener indemnización alguna si se menoscabaran ó perdieren, resarcirán cuantos perjuicios resulten de su abuso, aunque lo cometieren involuntariamente.

Art. 16. Cuando el importe de los derechos del depósito llegue á la mitad del valor de los respectivos objetos depositados á juicio del concesionario podrá éste promover los correspondientes procedimientos de apremio para hacer efectivo su crédito.

Art. 17. Las Hulleras del Turón tendrán derecho á exigir á los depositantes que retiren de la zona de depósito, en un plazo de veinticuatro horas, todas las mercancías que sufran descomposición ó deterioro previa liquidación correspondiente, y si no lo hicieren en el plazo señalado, podrá hacerlo el concesionario por cuenta y riesgo del interesado, así como también podrá en caso de urgencia desalojar todos los objetos y mercancías que causen daño á las demás depositadas.

Art. 18. Los casos imprevistos ó que den lugar á discusión se someterán sin apelación al fallo del Ingeniero Jefe de la provincia, como Inspector nato de los servicios del puerto, y á instancia de la parte más diligente.

Art. 19. Se entiende que se hallan conformes con las tarifas y condiciones precedentes todos los que utilicen cualquiera de los medios que las Hulleras del Turón tienen á disposición del público.

Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Representante de las Hulleras del Turón, David G. Somines.